

RE: RAD. 2011 - 00048 - RECURSO DE REPOSICIÓN.-

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 11:54

Para: Juliana Hernandez <julianahernandezabg@gmail.com>

Cordial saludo

Se confirma recibido.

Atte.

Vanessa Hernández Marín
Secretaria

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: Juliana Hernandez <julianahernandezabg@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 8:11

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
H.RESTREPOTRUJILLO@hotmail.es <H.RESTREPOTRUJILLO@hotmail.es>

Asunto: RAD. 2011 - 00048 - RECURSO DE REPOSICIÓN.-

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529 DEL 27 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 31 DE MAYO DEL 2022.

RADICACIÓN: 2011-00048-00

JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA, de condiciones civiles conocidas por su despacho por medio del presente correo electrónico, remito escrito interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, en contra del auto de la referencia.

Recibo notificaciones a través de correo electrónico julianahernandezabg@gmail.com, que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez,

Atentamente,



JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA

CC. 1113.618.303

T.P. 178.812 DEL [C.S.J.](#)

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529 DEL 27 DE MAYO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADOS EL 31 DE MAYO DEL 2022.
RADICACIÓN: 2011-00048-00

JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA, de condiciones civiles conocidas por su despacho por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de apelación, en contra del auto de la referencia, toda vez que contraviene los artículos 133 y 545 del Código General del Proceso, así:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Inicialmente me permito manifestar que fundamento el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 0529 del 27 de mayo de 2022 notificado por estados el 31 de mayo de 2022, en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)*”

2. El 01 de julio del 2021 mi mandante fue admitida a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de la ciudad de Cali, en este sentido el proceso de la referencia fue suspendido por el señor Juez el pasado 14 de Julio de 2021, es decir, que en la actualidad el proceso se encuentra suspendido y no deben tramitarse ningún tipo de solicitudes realizadas por la parte demandante.

3. Por esa razón, en representación de mi poderdante solicité se decretara la nulidad sobre el Auto Interlocutorio No.0417 del 04 de mayo de 2022 notificado por estados el 05 de mayo de 2022, fundamentando mi petición en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso el cual pauta que los procesos ejecutivos que cursen en contra del insolvente deben permanecer suspendidos mientras se surta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

“Art. 545 Efectos de la Aceptación. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Negrillas y subrayas de la suscrita).

4. El señor Juez mediante el auto que recurro (Auto Interlocutorio No.0529 del 27 de mayo de 2022 notificado por estados el 31 de mayo de 2022) resuelve rechazar de plano la nulidad manifestando que:

“En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguna de las causales establecidas en el

Código Adjetivo, se concluye que tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo alegado es que **no se debió emitir auto No. 417 el 4 de mayo de los corridos, por el cual se prorrogó la vigencia de la media cautelar**; se itera, dicha providencia no se encuentra enmarcada dentro de las causales del artículo 133 del C.G.P.; además se hace preciso recordar a la togada que este despacho judicial no está reactivando el proceso ejecutivo, puesto que no se está pasando a una etapa procesal siguiente.”

5. Considero que el trámite de la nulidad no debió ser rechazada porque contrario a lo que manifiesta el señor Juez, estimo que la nulidad alegada sí se encuentra dentro de las causales establecidas por el Código General del Proceso:

Primero porque es el legislador quien faculta al insolvente para alegar la nulidad dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, cuando este ha sido admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, muy bien lo dice el inciso 1 del artículo 545 “(...) **El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**” (Negritas por fuera de texto).

Como es de conocimiento en el presente asunto, el proceso fue suspendido el **14 de julio de 2021**, y la solicitud a la que da trámite el señor Juez es de mayo de 2022, es decir, que mi mandante a través de la suscrita estaba en la facultad legal para alegar la nulidad del Auto Interlocutorio No. 0417 del 04 de mayo de 2022 notificado por estados el 05 de mayo de 2022.

En segundo lugar, porque la nulidad alegada está dentro de las regladas por el legislador en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” (Subrayas de la suscrita).

El proceso de la referencia fue suspendido por el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 0522 del 13 de julio de 2022, y si analizamos el núm. 3 del mencionado artículo, dice que es nula la actuación que se adelanta después de acontecida cualquiera de las causales legales de suspensión, como lo es uno de los efectos de la aceptación a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, **SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS** adelantados en contra del deudor.

A pesar de que el señor Juez manifiesta que renovar la inscripción de una medida cautelar no está reactivando el proceso ejecutivo, toda vez que “*no se está pasando a una etapa procesal siguiente*”, el legislador es muy claro declarando que **una vez ocurrida la causal de suspensión del proceso** son nulas las actuaciones que se adelanten con posterioridad al suceso de suspensión.

En ningún momento condiciona el artículo, o exceptúa algunas actuaciones que podrán adelantarse aun cuando el proceso este suspendido, la ley es clara, simplemente como efecto de la aceptación del trámite de insolvencia los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor deben ser SUSPENDIDOS y no podrán adelantarse ninguna actuación.

6. De igual manera, conforme al inciso 2 del núm. 3 del artículo 159 del Código General del Proceso, expresamente manifiesta que durante la suspensión o interrupción **no correrán los términos y no podrá ejecutarse NINGÚN ACTO PROCESAL**, y plantea como excepciones las medidas urgentes y de aseguramiento, excepciones que no aplican al presente asunto.

Es decir, que la decisión de renovar la inscripción de medida cautelar realizada mediante el Auto Interlocutorio No. 0417 del 04 de mayo de 2022 notificado por estados el 05 de mayo de 2022 es una violación flagrante al debido proceso.

“Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**”* (Negrillas y subrayas de la suscrita).

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PETICION

De la manera más respetuosa señor Juez, solicito, REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 0529 del 27 de mayo de 2022, notificado en estados del 31 de mayo de 2022 que negó de plano la nulidad, y en su lugar, se tome una decisión conforme a derecho frente a la nulidad solicitada, sobre el Auto No. 0417 del 04 de Mayo del 2022 notificado por estados el 05 de Mayo de 2022, por ser vulnerador al Debido Proceso.

En subsidio Apelo,



JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA
CC. 1113.618.303 de Palmira (V)
T.P. 178.812 del C.S.J.